



Número Único 110016000019201600557-00
Ubicación 49488
Condenado JOSE JOAQUIN CANO CANO
C.C # 17645469

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 29 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 391 del VEINTIDOS (22) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) NIEGA CONDICIONAL por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Único 110016000019201600557-00
Ubicación 49488
Condenado JOSE JOAQUIN CANO CANO
C.C # 17645469

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 5 de Mayo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Radicado No.: 11001-60-00-019-2016-00557-00
Número Interno: 49488
Condenado: JOSE JOAQUIN CANO CANO
Cédula: 17.645.469
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"
Decisión: P: LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 391



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada y en vista del carácter progresivo del tratamiento penitenciario, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **JOSE JOAQUIN CANO CANO**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- En contra de **JOSÉ JOAQUÍN CANO CANO** fueron proferidas las siguientes sentencias:

Sentencia 1. Rad. (11001-60-00-019-2016-00557-00) El 1º de septiembre de 2016, el JUZGADO 52 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **JOSÉ JOAQUÍN CANO CANO**, a la pena principal de ochenta (80) meses de prisión; multa de setecientos (700) SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, conforme los artículos 376 inciso 1. Dentro de la misma sentencia condenatoria se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Sentencia 2. Rad. (11001-60-00-049-2012-12693-00) El 25 de septiembre de 2018, el JUZGADO 10º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **JOSÉ JOAQUÍN CANO CANO**, a la pena principal de cuarenta y seis (46) meses de prisión; multa de ciento uno (101) SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; tras hallarlo penalmente responsable del delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, ESTAFA, OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICO FALSO Y FRAUDE PROCESAL. Del mismo modo, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante auto del 12 de julio el JUZGADO PRIMERO HOMÓLOGO DE ACACIAS – META, resolvió acumular jurídicamente las penas seguidas en contra del condenado **JOSÉ JOAQUÍN CANO CANO**, fijando un *quantum punitivo* definitivo de **CIENTO DOCE (112) MESES Y SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN**.

2.3.- El señor **JOSÉ JOAQUÍN CANO CANO** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 29 de enero de 2016.

2.4.- Este despacho reasumió el conocimiento por competencia de las presentes diligencias seguidas en contra de **JOSÉ JOAQUÍN CANO CANO** en auto del 23 de junio de 2020.

2.5.- Al penado **JOSÉ JOAQUÍN CANO CANO** a la fecha de la presente providencia le han sido reconocidos por concepto de redención de pena, los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
16 de mayo de 2017	-	18
4 de agosto de 2017	-	29.5
27 de septiembre de 2017	1	0.5
14 de junio de 2018	-	26
7 de mayo de 2019	2	21.5
30 de abril de 2021	4	13
22 de marzo de 2022	3	2
TOTAL:	13 MESES Y 20,5 DÍAS	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios, y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: el condenado **JOSE JOAQUIN CANO CANO**, fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 29 de enero de 2016, por manera que a la fecha lleva como tiempo físico un total de **73 MESES y 23 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado se le ha reconocido un total de 13 meses y 20 días por concepto de redención de pena.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JOSE JOAQUIN CANO CANO**, ha purgado un total de **87 MESES Y 13,5 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena acumulada (112 meses y 6 días) que corresponde a 67 meses y 10 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

El sentenciado **JOSE JOAQUIN CANO CANO**, no fue condenado al pago de perjuicios dentro de las sentencias condenatorias objeto de acumulación jurídica de penas en las presentes diligencias.

Ahora, y si bien en la sentencia emitida dentro del proceso No. 2012-12693, se indicó que la víctima quedaba facultada para que dentro del término legal promoviera el respectivo incidente de reparación integral, de la revisión del paginario no se observa información alguna. No obstante, el Despacho mediante la presente decisión procederá a solicitar dicha información.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho continuará con el análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JOSE JOAQUIN CANO CANO**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta del penado ha sido calificada en grado de "BUENA Y EJEMPLAR", no registra sanciones disciplinarias y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 02103 de fecha 3 de marzo de 2022, en donde el Director del Establecimiento Penitenciario COMEB, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Respecto de este tópico, tal como fue referido en decisión del 30 de junio de 2021, en el expediente se encuentra acreditado.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

3.2.2 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este**

requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenados para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenados a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "**previa valoración de la conducta punible**" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria; sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras; por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es; por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, con ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó:

...
Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la viabilidad del beneficio de la libertad condicional, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de JOSE JOAQUIN CANO CANO de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Para ello, tanto el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá destacaron que, pese a cumplir con el factor objetivo y observarse que el comportamiento intramural del sentenciado ha sido bueno, la gravedad de la conducta punible perpetrada impide la concesión del beneficio.

Así, el juez de penas resaltó que, en la sentencia condenatoria, el funcionario fallador reprochó en gran manera el actuar del procesado, pues "hacia parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, y en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, su rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delincinencial, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios del expendio, que a su vez le suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional".

...
Lo anterior significa que, con fundamento en dicha valoración del comportamiento punible por el que fue penalmente sancionado el aquí demandante, las autoridades judiciales elaboraron un diagnóstico que no permite acceder a su pretensión, pero sí concluir que es necesario que continúe con el tratamiento penitenciario intramural, para no poner en riesgo a la comunidad, ni enviar un mensaje equivocado respaldando su proceder, luego de que vulnerara su confianza y desprestigiara a la institución con su conducta al margen de la ley.

Bajo ese panorama, refulge evidente que las autoridades judiciales demandadas emitieron sus decisiones bajo parámetros de ponderación, con fundamento en los cuales entraron a determinar que resulta más provechoso para el encausado y la comunidad: si continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario o proceder con la libertad del sentenciado. De tal ejercicio, la conclusión apuntó a que los delitos por los cuales ha sido castigado JOSE JOAQUIN CANO CANO, mismo que fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, debe imponerse por encima de cualquier otra circunstancia.

Pensar que el comportamiento de la parte actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el "(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional"¹ que se impone a la justicia, se vería burlado.

¹ Ley 270 de 1996, artículo 1º.

Así las cosas, los razonamientos plasmados en los proveídos cuestionados se advierten ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. Del mismo modo, su contraste con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión".

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por los juzgados falladores en las sentencias condenatorias objeto de acumulación jurídica de penas, debe indicar el Despacho que la valoración de las conductas punibles desplegadas por el condenado **JOSE JOAQUIN CANO CANO**, de cara a su proceso de resocialización, impide para este momento la concesión del subrogado penal solicitado.

La anterior conclusión se realiza desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al realizar una ponderación de los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *"(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de ésta (...)"*².

Criterio que obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No obstante, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la valoración de la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado, valorando todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: *"(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas sí bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones*

² Sentencia STP1179-2020. Radicación n.º 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)"³

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en reciente decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

Para el caso, analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario mediante los cuales allegó (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta (iv) y los certificados de cómputo, más los ya obrantes en el plenario, se tiene frente al tratamiento penitenciario del condenado **JOSE JOAQUIN CANO CANO**, que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en grado de "buena y ejemplar" durante su privación de la libertad; así mismo, el penado ha realizado actividades dentro del penal consistentes en labores de estudio, que le han significado el reconocimiento de redención de pena y fue emitida en su favor resolución favorable por el COMEB, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

Aunado a lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica, que la penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "alta" según acta No. 113-073-2021 del 12 de octubre de 2021, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, no corresponde a la fase establecida para el subrogado bajo estudio, pues incumbe a la segunda de las cinco fases del tratamiento penitenciario⁴, cuyo objetivo es precisamente preparar a la condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento -art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibídem*.

Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado, aspecto que llama la atención de esta Judicatura para el caso del señor **JOSE JOAQUIN CANO CANO**, en atención a que, si bien el penado se encuentra privado de la libertad desde el 29 de enero de 2016, en la fecha se encuentra clasificado apenas en la segunda de las fases del tratamiento penitenciario, denominada fase de alta seguridad, la cual se caracteriza por ser un período cerrado que implica mayores medidas restrictivas, y, por consiguiente, una mayor intervención en su tratamiento, donde la permanencia del penado en dicha etapa depende de diferentes factores de índole subjetivo y objetivo.

Frente a la fase de alta seguridad, la Resolución No. 7302 de 2005, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, estableció:

³ T-640 de 2017

⁴ (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiaabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

"(...) Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

2.1 Permanencia en Fase Alta Seguridad

Permanecerán en fase de Alta seguridad, recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995; con tratamiento especial (...)"

De suma, en el artículo 11 de la mentada Resolución No. 7302, reseñó que para efectos de proceder a realizar el cambio de fase de tratamiento penitenciario de una persona privada de la libertad, y así garantizar la progresividad del mismo que estableció la Ley 65 de 1993, el condenado debe cumplir con todos los requisitos establecidos tanto de índole objetivos como subjetivos y para el caso el condenado no ha sido clasificado por el Consejo de Evaluación y Tratamiento -CET- del establecimiento carcelario, en las siguientes etapas del tratamiento penitenciario, hasta llegar a la fase de "confianza" que coincide con el subrogado bajo estudio, y según la norma *ibidem*, dicho Consejo debe valorar permanentemente el proceso de tratamiento del interno en una misma fase, la cual debe ser reportada en forma escrita por el CET como mínimo cada 6 meses.

Dicho aspecto toma mayor relevancia para la decisión bajo estudio, pues precisamente la evolución del condenado a través de las diferentes etapas del tratamiento penitenciario, permiten determinar al CET, por medio de la aplicación de instrumentos científicos y jurídicos, el cumplimiento del plan de tratamiento del interno durante su proceso en cada una de las fases, evidenciando sus avances o retrocesos.

Evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización de la condenado, en donde se observa que si bien no se encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, el penado ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, en trabajo y además ha observado en el último tiempo una buena conducta al Interior del penal, lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a la condenado.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha el penado ha realizado actividades para redención de pena y ha observado en su reclusión buen comportamiento al interior del penal en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional a favor de la penado, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Es así que, frente al referido nivel de resocialización del interno, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal del señor **JOSE JOAQUIN CANO CANO**, quien fue condenado por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, y, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, ESTAFA, OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS PUBLICO FALOS Y FRAUDE PROCESAL, pues al examinar las sentencias acumuladas en su integridad, si bien como aspecto favorable, se tiene la rebaja de pena con ocasión a la aceptación de cargos a través de preacuerdo, existen varios componentes que permiten calificar las conductas punibles por la que fue condenado, como de mayor entidad, pues se determinó que, de un lado, conforme lo reseñado por el fallador en la sentencia condenatoria dentro del proceso No. 2016-00557, se estableció que, conforme a diferente información suministrada a las autoridades, se daba cuenta de la existencia de un inmueble donde se almacenaban estupefacientes que luego eran sacados de la ciudad con destino a San Andrés, mediante diligencia de allanamiento que se surtió el 29 de enero de 2016, miembros de la Policía Judicial adscritos a la Unidad de Estupefacientes, ingresaron al predio señalado, en donde se encontró al penado y a otras personas, junto con una bolsa que contenía 48 cápsulas con una sustancia pulverulenta; en el patio de ropa, dentro de una caneca, se halló una bolsa con sustancia similar, mientras que en un baño cercano al patio, en el sanitario se descubrieron 59 capsulas también con sustancia pulverulenta; y en la habitación del señor CANO CANO, otra bolsa con sustancia similar, estableciéndose que correspondía a estupefaciente de cocaína con peso neto de 724.2, 905.6, 280.3 y 726.9 gramos; para un total neto de 2.637 gramos de dicho narcótico.

De lo cual se indicó en la sentencia condenatoria que se debía tener en cuenta la gravedad del ilícito que aquí se trata, cuando se está ante un comportamiento de dimensiones transnacionales que afecta de manera indiscriminada a la población y a los gobiernos, quienes pese a las campanas no logran disminuir su consumo; así mismo, resaltó que, no podía perderse de vista los verbos rectores endilgados corresponden a almacenar, conservar y la finalidad aceptada por los condenados era la de distribución o venta; circunstancias que le permitieron al Juzgado fallador inferir la especial gravedad del comportamiento que puso en peligro cierto y evidente, de manera considerable por la cantidad de droga incautada; la salud pública, circunstancias que en su conjunto permitieron determinar la necesidad de la sanción impuesta.

A su vez, en la sentencia emitida en el proceso No. 2012-12693, estableció el fallador que, el penado sin consentimiento de la propietaria, la señora ROSALVA DIAS CHACON, y de manera fraudulenta realizó compraventa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-379061, al señor HURTADO RONCANCIO ALVARO, persona que la señora ROSALVA no conocía, para lo cual el condenado utilizó un supuesto poder dado presuntamente por la

citada propietaria, no obstante, se estableció que no se había concedido dicho mandato, por lo cual fue condenado por los punibles de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, ESTAFA, OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICO FALSO Y FRAUDE PROCESAL.

De lo cual el Juzgado fallador dentro dicho radicado penal, observó que dada la cantidad de delitos que concurren en concurso heterogéneo, se ve la magnitud de la intensión dolosa que realizó el señor JOSE JOAQUIN CANO CANO.

Es así que, tal actuar reincidente, revela la personalidad del condenado carente de valores ante sus congéneres e irrespetuosa con el ordenamiento legal, hechos que generan constante zozobra en la sociedad, que a diario es víctima de tales quehaceres delictivos.

Por manera que, se itera, tal como se indicó al inicio, que en el caso de **JOSE JOAQUIN CANO CANO**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, respecto de los elementos de resocialización del penado traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, con ocasión al alto impacto de las conductas punibles por la que fue condenado, pues afectó contundentemente diferentes bienes jurídicos tutelados, con diferentes actuaciones delictivas; lo que se traduce en un mayor reproche y redundancia en una mayor exigencia frente al tratamiento penitenciario, que se deviene en mayor severidad debiendo continuar ejecutando la pena en su lugar de reclusión. Aunado a ello el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "alta" que no corresponde a aquella etapa para libertad condicional, y sin que haya sido clasificado en otra fase desde mayo de 2017; por el contrario, fue ratificado en la misma con acta No. 113-073-2021 del 12 de octubre de 2021.

Por lo cual considera esta Sede Judicial que debe continuar su tratamiento penitenciario, por un lado, ya que no se refleja en su clasificación de fase el proceso de resocialización de manera intramural del condenado, y de otro, atendiendo el alto impacto de las conductas punibles por las que fue condenado, las cuales a diario es objeto de atención de las autoridades colombianas y que generan zozobra en la comunidad en general.

En consecuencia, **JOSE JOAQUIN CANO CANO** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no obsta para que con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **JOSE JOAQUIN CANO CANO**.

• OTRAS DETERMINACIONES.

1.- Oficiar al Consejo de Evaluación y Tratamiento -CET- de la cárcel COMEB, para que de manera **URGENTE** informe al Despacho las razones por las cuales el penado **JOSE JOAQUIN CANO CANO**, fue ratificado mediante acta No. 113-073-2021 del 12 de octubre de 2021, en etapa de "alta", que no corresponde a aquella que coincide con la libertad condicional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Se le indicará que deberá realizar la verificación correspondiente y de ser procedente realizar la valoración extraordinaria, si resultara procedente realizar el cambio de fase del tratamiento penitenciario, allegando las resultas correspondientes a este Despacho.

2.- Requerir al Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá para que informe si dentro del radicado No. 11001-60-00-049-2012-12693-00, se dio inicio al respectivo trámite incidental de reparación integral, y de ser así, alleguen la respectiva decisión que puso fin al mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JOSE JOAQUIN CANO CANO**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario la Picota, para la actualización de la hoja de vida de la condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ
JUEZA

JSLI

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **25 ABR 2022**
Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria



JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN PA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 49400

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ✓ **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 22 Nov 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-04-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Joaquín Cano Cano

CC: 176857469

TD: 98050

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION


JEMMS

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá -

Bogotá D.C.

Mar 12/04/2022 8:10

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

 CamScanner 04-11-2022 15.58.pdf
3 MB

Responder

Reenviar

De: Luis Sierra <sierraluis719@gmail.com>

Enviado: lunes, 11 de abril de 2022 5:09 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Jose Cano Cano identificado con cc17645469 honorable juez 28 de EPMS DE BOGOTÁ
...apelación de libertad condicional.

Atentamente transcribe Luis Sierra..

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá - D.C. - Abril de 2022.

SEÑORES: Honorable juez 23 de
E.P.M.S de BTA.

REFERENCIA: Apoderamiento de auto
de fecha 22 de marzo de 2022.
Sobre mi libertad condicional con
normas jurídicas aplicables a mi
proceso artículo 29 de la C.N. a
una ley más favorable conforme
ley 600 de 2000 artículo 79. ley
599 de 2000 artículo 64.

proceso N° 11001 60 00 019 2016 0055700
delito tráfico fabricación o porte de
estupefacientes.

cordial saludo.

Jose Joaquin Cano Cano identificado con

CC. IN GAS AG9 - muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar esta apelacion de mi libertad condicional con normas juridicas aplicables a mi proceso conforme lo habla la ley 600 del 2000 articulo 79 - ley 599 del 2000 articulo 64 - ley 890 del 2004 numeral 5° y ley 906 del 2004 articulo 38 y ART 1° tener resolucioin favorable - la parte objetiva y los 3/5 partes de la pena 2° tener arraigo familiar y social - cumplio con la subjetiva - conforme lo habla la sentencia c-757 del 2014 n.p. gloria estela ortiz adlegada accion en la cual se estudio la exequibilidad de articulo 30 parcal de la ley 57-09 del 2014 - norma que modifico el articulo 64 de la ley del codigo penal - y superolito al otorgamiento de libertad

-condicional a la previa valoración de la conducta punible y suprimio el término de gravedad en relación con la sentencia T-528 de 2000 para que los jueces debieran a valorar la conducta punible que pueda ser favorable al condenado. de tal modo que la aplicación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por si misma un defecto de constitucionalidad artículo 29 - los principios del non bis in idem del juez natural ep. art. y separación de poderes ep. artículo 113.

-consideraciones y precauciones:

-pido señor juez 28 de E.P.M.S de Bogotá - me sea amparada mi libertad condicional. - al señor juez 52 penal del circuito - al funciones de conocimiento - para que

- Se ha estudiado mi libertad he tenido
tratamiento penitenciario congo
resolución favorable para libertad
condicional 02/03 del 03 del mes de
sep 2022 - copia - la acta de ~~me~~ n°
143-073-2021 del 12/12/2021 - pero he
descontado trabajando y estudiando con
orden de trabajo Voluntario - CCE 4519326.

- de antemano quedo muy agradecido
y con la espera de una pronta

- Atentamente José Joaquín Curo Curo
C. 17645469.
Pabellón de estructura
comercio la pirota.

INPEC



COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

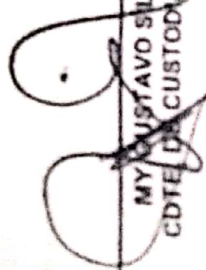
Fecha generación: 27/01/2022 10:11 AM

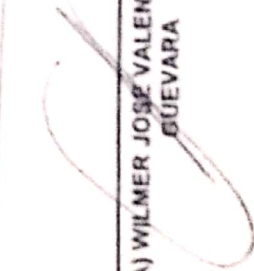
ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS DE TEE

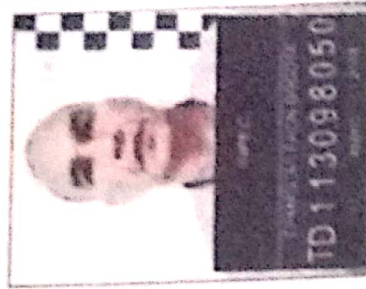
4519326

Mediante Acta N° 113-0012022 de fecha 25/01/2022 emanada de ATENCIÓN Y TRATAMIENTO el interno CANO CANO JOSE JOAQUIN(907512) ubicado en Fase de tratamiento ALT con TD 113098050, y con fecha de ingreso 25/07/2019 quien está CONDENADO en el COMEB, PABELLON 7, PASILLO 2, está autorizado para ESTUDIAR en ED, MEDIA MEI CLEI V en la sección de TYD, AULA CLEI V - PENAL, categoría ocupacional que le permite máximo 6 horas por día, en el horario laboral de LUNES A VIERNES establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 01/02/2022 y hasta NUEVA ORDEN.

Observaciones:


MY JUSTAVO SILVA RAMIREZ
CDTE DE CUSTODIA Y VIGILANCIA


CR. (RA) WILMER JOSE VALENCIA LADRON DE GUEVARA



INDICE DERECHO



El Consejo de Evaluación, mediante Acta No. 113-0012022, de fecha 25/01/2022, emitió el presente orden de asignación en programas de TEE, en base a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 65 de 1958 y con base en el estudio y análisis de la conducta del interno, mediante Acta No. 113-0012022, de fecha 25/01/2022.

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogota Distrito Capital, 19 de Octubre de 2021

Señor(a):

CANO CANO JOSE JOAQUIN

N.U 907512

Ubicación: TORRE C, PATIO 5, NIVEL 3, CELDA 25, PLANCHA C

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO 1 EJECUCION DE PENAS DE ACACIAS (META - COLOMB)** por el delito(s) de **OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO-FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO-FRAUDE PROCESAL-TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES-ESTAFA**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis de la evaluación - diagnóstico lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento

ALTA SEGURIDAD mediante Acta No. 113-073-2021 del 12/10/2021 en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

Autoformación mediante el desarrollo de guías en el programa de familia.

-asistir a las actividades programadas del sistema de oportunidades.

Objetivos:

-Fortalecer los lazos y promover la convivencia familiar del ppl a través de espacios de interacción y vinculación familiar por medio del programa de familia.

-motivar la superación del interno vinculándose a un trabajo que demande auto exigencia y rete su capacidad productiva como mecanismo para modificar positivamente su etilo de vida en el sistema de oportunidades en el área laboral o educativa.

Criterio de Exito :

Obtener reportes positivos por diferentes miembros de la familia. programa familia.

-realizar las actividades asignadas de manera acorde y obtiene buen desempeño del sistema de oportunidades.

nota:

sr. cano, usted debe continuar clasificado en fase de alta seguridad, por no cumplir el factor subjetivo para ser promovido a fase de mediana seguridad, contenido en la ley 65 de 1993 y en la resolución 7302 de 2005, en cuanto al plan de tratamiento ordenado cuando fuese clasificado en fase de alta seguridad. si bien se pudo concluir que usted cumple los requisitos que componen el factor objetivo (llevar 1/3 parte de su condena, no tener requerimientos judiciales y observar buena conducta), no ocurre lo mismo con el factor subjetivo ya que con base en la revisión documental y la entrevista semiestructurada y por parte de los integrantes del concejo de evaluación y tratamiento se evidencia que usted no cumplió con el plan de

rp_comunicacion_fase_tto

USUARIO: OP79760040

113-COMEB-AJUR-108

Bogotá D.C. marzo 04 de 2022

SEÑOR (A)

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

CALLE 11 - 9 A -24.

EDIFICIO KAISSEK.

Ciudad.


REF: DOCUMENTACION LIBERTAD CONDICIONAL.
CONDENADO CANO CANO JOSE JOAQUIN
CÉDULA: 17645469
UBICACIÓN: Pabellón 5

Me permito allegar la siguiente documentación del interno que se cita en la referencia así;

1. Resolución favorable No. 02103.
2. Certificados de calificación de conducta de las Actas No. 113-0007, 113-0031113-0055, 113-0081 Y 113-0005.
3. Certificados de computo No. 18122479, 18228671, 18314705 Y 18384544.

Lo anterior para su consideración y fines pertinentes.

Atentamente,


Dra. CLAUDIA MARCELA RAMIREZ MORENO
Responsable área de gestión legal al interno
COBOG.

NOTA: Se envían todos los documentos que registran en las bases de datos y hoja de vida, en caso de ya haber sido reconocido como redención alguno de los cómputos aquí anexos por favor no tener en